



Junio Diez (10) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

RAD No: 0800131530052019-00191-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA  
DEMANDADO: DISDIES SAS Y/O

El BANCO DAVIVIENDA SA, a través de apoderada judicial presento demanda ejecutiva en contra la soc. DISDIES SAS, ESPERANZA SIMANCA AVILA y ALEXANDER TORRES MONSALVE para el pago de la siguiente suma:

CIENTO DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS. (\$118.383.746) por concepto de capital contenido en el pagare de hija de seguridad No. 1050257 que contiene las obligaciones No. 07602029600088989-07602029600089003. Mas los intereses de mora sobre el capital, liquidados a la tasa máxima lega permitida desde el 05 de Julio del 2019, hasta el pago total de la obligación.

La suma de DIECIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$18.112.945) liquidados desde el 30 de Junio del 2019 hasta el 03 de julio del 2019.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 16 de Agosto del 2019, notificándose al demandado DISDIES SAS de conformidad al decreto 806 del 2020 y a los demás de conformidad al C G del P.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

1

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagaré el cual reúne los requisitos del Art 422 del CGP.

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 16 de Agosto del 2019, y estando notificado el demandado, y vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

#### RESUELVE:

Dirección: Carrera 44 No. 37-21 Piso 8, Edificio Suramericano  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: ccto05ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. Seguir adelante con la ejecución contra soc. DISDIES SAS, ESPERANZA SIMANCA AVILA y ALEXANDER TORRES MONSALVE, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada soc. DISDIES SAS, ESPERANZA SIMANCA AVILA y ALEXANDER TORRES MONSALVE y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS PESOS CON 73 CTVOS (\$4.094.900,73) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

2

bdpv

Por anotación en estado	Nº 98
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	_____
_11-06-2021_	_____
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	